

aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas. Se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste el servicio, derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales (incluido el sueldo del portero o conserje) y las repercusiones por obras, suministros energéticos y otros conceptos análogos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de la Pequeña y Mediana Empresa de Madrid (CEPYME-MADRID):

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones de arrendamientos de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de tales servicios.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, el importe de la Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales y las repercusiones por obras, suministros energéticos y cualquier otro crédito efectivo a favor del arrendador derivado de la cesión de uso del bien arrendado o de las operaciones accesorias a la misma.

Madrid, 24 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17908** *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que SEFES Patronal del Bajo Llobregat, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que SEFES Patronal del Bajo Llobregat, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una Organización patronal; Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la importación de libros, revistas y prensa en general, en aplicación del Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, para la importación de objeto de carácter educativo, científico y cultural;

Considerando que el Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, firmado en Nueva York, para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, aceptado por España mediante el correspondiente instrumento de adhesión, depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el día 7 de julio de 1955, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de marzo de 1956, establece en su artículo 1.º lo siguiente:

«Artículo 1.º 1. Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de Aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación:

- a) A los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente Acuerdo.
- b) A los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado contratante percibir sobre los objetos importados:

- a) Impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares.
- b) Honorarios y gravámenes distintos de los derechos de Aduana y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.»

El anexo A comprende los libros, diarios, revistas y otras publicaciones;

Considerando que, según el mencionado precepto del citado Acuerdo Internacional, la importación de libros, diarios y revistas sólo está exenta expresamente de los derechos del arancel aduanero, facultándose a los Estados contratantes para exigir, a la importación de dichos bienes, los impuestos interiores que procedan, siempre que la cuota exigida por dichos impuestos no exceda de la que grava directa o indirectamente los productos nacionales similares;

Considerando que la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1956, que contiene las instrucciones provisionales para la aplicación del Acuerdo, establece que estarán exentas de derechos arancelarios las importaciones de los objetos comprendidos en los anexos A, B y C del citado Acuerdo y, consiguientemente, que la regulación interior del Acuerdo Internacional que se contempla sólo concede, a la importación de los objetos comprendidos en el mismo, exención de los derechos arancelarios, pero no de los impuestos interiores que correspondan, lo que significa que nuestra legislación interior ha hecho uso de la facultad establecida en el artículo 1.º, número 2 del Acuerdo para exigir a la importación de los bienes incluidos en el mismo los impuestos interiores que procedan;

Considerando que el artículo 211, número 2, letra d), de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, autoriza al Gobierno a establecer, mediante Decreto, y a propuesta del Ministerio de Hacienda, exenciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con carácter excepcional y por motivos de interés público.

En uso de esta facultad, el Gobierno aprobó el Decreto 3686/1964, de 17 de septiembre, por el que se concedía exención del mencionado Impuesto a la importación de libros, diarios y revistas en las condiciones que se determinan en dicha disposición.

El citado Decreto 3686/1964 no se incluye, pues, entre la legislación interior dictada en desarrollo del Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, sino que constituye una disposición autónoma por la que el Gobierno, en uso de sus facultades, establecía determinadas exenciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y que debe entenderse derogado de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda, letra d), de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que deroga el Decreto 2169/1964, de 9 de julio, y el título II del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, en los que se regulaba el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, así como todas sus disposiciones complementarias.

En consecuencia, el Acuerdo Internacional de 22 de noviembre de 1950, relativo a la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural no ampara la exención de impuestos interiores a la importación de los mencionados objetos; ni justificaba antes del 1 de enero de 1986 la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, ni ampara después de la indicada fecha la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, no es de aplicación a dichas importaciones la exención prevista en el artículo 48, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por SEFES Patronal del Bajo Llobregat:

Las importaciones de libros, diarios y revistas no están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido al no estar reconocido dicho beneficio fiscal en precepto alguno de la normativa vigente de dicho Impuesto ni, en particular, en acuerdo o convenio internacional alguno de los que forman parte del ordenamiento interno español.

Madrid, 26 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17909** *RESOLUCION de 26 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos, formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Federación Española de Exportadores de Frutos Cítricos es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas del sector tienen por actividad fundamental la exportación de frutos cítricos y, subsidiariamente,